

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ROSAS CAUCA**

AUTO NUMERO 153

Rosas Cauca, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Viene a Despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA, con radicado 2022-00088-00, adelantado en contra de la señora MARIELA HERNANDEZ GOMEZ y otro, con el propósito de resolver solicitud presentada por el doctor EDUARDO PEÑA MUÑOZ, en calidad de apoderado de los demandantes: ISLEY MARIA HERNANDEZ GOMEZ, LUPE HERNANDEZ GOMEZ, FRANCO ANTONIO HERNANDEZ GOMEZ Y FRANCISCO HERNANDEZ GOMEZ, para que se aplique el artículo 132 del Código General del Proceso y se realice control de legalidad al proceso de la referencia para proceder a rechazar de plano los pasivos presentados por la demandada en el memorial de inventarios y avalúos y la consecuente aprobación de ellos.

CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 132 del Código General del Proceso el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades que afecten el proceso, las cuales, salvo que se traten de hechos nuevos no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

A hora bien en el caso que nos ocupa, el despacho establece que la norma invocada por el profesional del derecho no es aplicable, debido a que en el proceso referenciado no se ha adelantado actuación que deba ser corregida o saneada, lo que si ocurrió fue que estando adelantando la diligencia del artículo 501 del Código General del Proceso, una vez verbalizados los inventarios y avalúos por parte del apoderado de los demandantes, se presentó objeción por parte del apoderado de la parte demandada, en el entendido que la parte demandante no había incluido los pasivos en los inventarios verbalizados, por lo que de manera inmediata se dio aplicación al artículo 501 numeral tercero, suspendiendo la audiencia de inventario y avalúos, ordenando la práctica de pruebas, con el fin de resolver la objeción y dentro de las pruebas decretadas se encuentra peritaje de auxiliar de la justicia, única prueba para resolver la objeción presentada por la parte demandada, por esta razón la petición del abogado de la parte demandante solo se resolverá una vez se allegue el informe respectivo y se hayan surtido los trámites de ley, sin más argumentos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: La petición enviada al correo electrónico el día 22 de marzo de 2024, será resuelta una vez se allegue el peritaje del auxiliar de la justicia y se hayan surtido los trámites de ley, tal y como se dijo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifique a los interesados en legal forma, la determinación tomada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


MILLER EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ
Juez Promiscuo Municipal

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ROSAS CAUCA**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Número **043** hoy veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro
(2024).


MARIA AMPARO CHAMISO MEDINA
Secretaria